

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Martes 24 de mayo de 1955

Núm. 144

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia con motivo de juicio de reivindicación de un camión .....	3150	DECRETO de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Manuel Sagrera Bertrán .....	3159
Otro de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Orense y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia, sobre reclamación de salarios .....	3151	Otro de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Francisco Ferré Casamada .....	3159
Otro de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Alava y el Juez de Primera Instancia de Amurrio, sobre reivindicación de una finca .....	3152	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otro de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla, a solicitud de don Mardocheo J. Chocron Chocron, sobre cobro del arrendamiento de una plaza de toros .....	3153	DECRETO de 7 de mayo de 1955 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Ramon Rodríguez Font .....	3160
Otro de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Teruel y el Juez de Primera Instancia de Castellote sobre inlerdicto de retener la posesión de ciertas aguas del rio Guadalopillo .....	3154	Otro de 7 de mayo de 1955 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Román Erqueta Sanz .....	3163
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETOS de 13 de mayo de 1955 por los que se declara jubilados a los señores que se citan .....	3155	Otro de 7 de mayo de 1955 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario a don Santiago Tapias Martín .....	3160
Otros de 13 de mayo de 1955 por los que se nombra para las vacantes que se indican a los señores que se mencionan .....	3155	Otro de 11 de mayo de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Augusto Baz Blanco (supernumerario en activo), y en efectivo, a don José María Vizcor y Elizondo .....	3160
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se aprueba la adquisición de un inmueble en Torrelavega con destino a la ampliación de las instalaciones de la Escuela de Formación Profesional .....	3156	Otro de 11 de mayo de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Juan Bautista Alonso Estruch .....	3160
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Marcelino Aguirregoicoa y siete señores más, propietarios afectados por expediente de expropiación forzosa para las necesidades de la explotación de la mina de cuarzo «Nemesia», del Distrito Minero de Vizcaya .....	3156	Otro de 14 de mayo de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Tomás de la Vega Morán .....	3160
Otro de 29 de abril de 1955 por el que se desestiman los recursos de alzada interpuestos por don Enrique Pariente Montero y don José Andrade Domínguez contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, en expediente de expropiación forzosa .....	3157	Otro de 16 de mayo de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Marcos Egea Garriguez (supernumerario en activo), y en efectivo, a don Andrés Ferean López .....	3160
Otro de 4 de mayo de 1955 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado Curpo don Francisco de Luxán y Zabay .....	3159	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Otro de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Lucas Fernández Tapia .....	3159	Orden de 17 de mayo de 1955 por la que se resuelve el concurso especial anunciado por Orden de 14 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 81) .....	3161
Otro de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Ricardo Claret Martí .....	3159	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 15 de abril de 1955 por la que se concede el indulto al Maestro que fué de Tuje-El Pollo (Orense) don José Manuel Sangalo Martín .....	3161
		Otra de 29 de abril de 1955 por la que se modifica la de 2 de diciembre de 1939 sobre provisión de plazas de Ingenieros en prácticas en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas .....	3161
		Otra de 29 de abril de 1955 por la que se nombra a don José Pascual Guerril Núñez Profesor de Cultura General de la Escuela de Trabajo de Játiva .....	3161
		Otra de 29 de abril de 1955 por la que se nombra a don Francisco Hernández Pons Profesor Auxiliar de la Escuela de Trabajo de Mahón .....	3162
		Otra de 29 de abril de 1955 por la que se nombra a don Miguel Orozco Ruiz Oficial de Secretaría del Patronato de Formación Profesional de Granada .....	3162
		Otra de 29 de abril de 1955 por la que se nombra Auxiliar de Talleres de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín a don José Muñoz Espinosa .....	3162
		Otra de 29 de abril de 1955 por la que se nombra personal docente en la Escuela de Trabajo de Valls (Tarragona) .....	3162

	PAGINA
<i>Orden</i> de 6 de mayo de 1955 por la que se dispone la ampliación de los estudios en la Escuela de Peritos Industriales de San Sebastián en las especialidades de Mecánico, Electricidad y Químico ... ..	3163
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<i>Orden</i> de 20 de mayo de 1955 por la que se concede autorización a don José Portela Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 1», y situado en el lugar entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa ... ..	3163
<i>Ctra</i> de 20 de mayo de 1955 por la que se concede autorización a don José Portela Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 2», y situado en el lugar entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa ... ..	3163
<i>Otra</i> de 20 de mayo de 1955 por la que se concede autorización a don José Portela Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 3», y situado en el lugar entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa ... ..	3163
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b> — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando la adquisición de diversos artículos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... ..	3164

	PAGINA
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Subsecretaria.</i> —Rectificación a la Orden de 10 de mayo de 1955 por la que se anuncian las vacantes a proveer en los distintos servicios de Obras Públicas ... ..	3164
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Aprobando el expediente de obras de reparaciones urgentes en la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla ... ..	3164
Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Almadén ... ..	3164
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra).</i> —Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marín, de nueva creación ... ..	3164
Disponiendo que la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de «Chamartín de la Rosa» se denomine en lo sucesivo de «Tetuán de las Victorias» ... ..	3164
<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> — <i>Registro General de la Propiedad Intelectual.</i> —Continuación a la relación de las obras inscritas durante el primer y segundo semestres de 1945 y primer semestre de 1946.—Fascículo 3.—Páginas 73 a 120.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia con motivo de juicio de reivindicación de un camión.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia, con motivo del juicio de reivindicación de un camión, entablado por don Ascensio Ugartemendia contra la Fiscalía Provincial de Tasas de Lérida, de los cuales resulta:

**Primero.**—Que en veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y dos don Ascensio Ugartemendia Errondosoro, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Fiscalía Provincial de Tasas de Lérida, organismo de la Administración del Estado, ejercitando una acción reivindicatoria de un camión, por afirmar ser de su propiedad, y que tenía cedido en arrendamiento a don Antonio Valls Companys, el cual camión ha sido incautado por dicha Fiscalía Provincial de Tasas como si fuera propiedad del dicho señor Valls, en expedientes seguidos a dos conductores del vehículo y al señor Valls, como propietario del mismo, por infracciones cometidas por los conductores, sin tener participación en ellas ni el actor ni el dicho señor Valls, habiendo sido acordada la incautación definitiva del camión por la Fiscalía Superior de Tasas.

**Segundo.**—Que estando tramitándose el oportuno juicio, en el que se personó la Abogacía del Estado, el Gobernador civil de Lérida, en diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que en el expediente de la Fiscalía de Tasas aparece, incluso por la declaración jurada de bienes de don Antonio Valls, como perteneciente a éste el camión incautado, afirmando que no tiene virtualidad para expresar la titularidad del vehículo la inscripción en el Registro de Obras Públicas ni la patente nacional, por considerar que se trata de un caso de transferencia del mismo sin formalizar ante la Jefatura de Obras Públicas, ni producir antecedentes en la Delegación de Hacienda, e invocando el Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, para decir que se ha cumplido lo preceptuado en el mis-

mo porque la jurisdicción especial condenó al que aparecía en el expediente como propietario del camión; para apoyar el requerimiento citaba el Gobernador, al lado de otras disposiciones de valor general, la Ley de Creación de las Fiscalías de Tasas, de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, especialmente su artículo cuatro, redactado según el Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

**Tercero.**—Que el requerimiento fué recibido por el Juez, declarándose luego, por Decreto de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en él formada, a partir de aquí, la competencia, anulándose lo actuado con posterioridad y ordenándose reponer las actuaciones a este momento de recepción del requerimiento inhibitorio.

**Cuarto.**—Que, repuestas las actuaciones al momento en que el Juez recibió el requerimiento de inhibición, en doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos suspendió el procedimiento y ordenó que se diese traslado del asunto al Ministerio Fiscal y a las partes. El Fiscal dictaminó en favor de la competencia judicial porque, tratándose de discriminar quién es el propietario, si el actor de la acción reivindicatoria o don Antonio Valls, la competencia para declarar la propiedad es de la jurisdicción ordinaria. El demandante defendió igual criterio, afirmando especialmente la analogía del caso planteado con los resueltos por Decretos de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno. El Abogado del Estado mantuvo que no se trata de una acción reivindicatoria, sino de un intento de revisión de un acuerdo administrativo, y que el propietario debió probar en el expediente administrativo la no participación en el hecho que le da derecho a la devolución.

**Quinto.**—Que con fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juez dictó un auto rechazando el requerimiento, fundándose en que la norma que permite a la jurisdicción de Tasas proceder a la incautación de los vehículos empleados para realizar el hecho tiene la excepción del caso en que esos vehículos pertenezcan a tercera persona, cuya falta de participación en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente, y en el supuesto actual, el certificado del Registro de automóviles de la Delegación de Obras Públicas da una presunción de propiedad favorable, al señor Ugartemendia, apareciendo que contra éste no existe en el expediente que sirvió de base a la incautación del vehículo, responsabilidad alguna, y que, incluso, ni siquiera fué oído en el mismo, por lo que, aunque nada se prejuzga, debe dársele la oportunidad de que ante los Tribunales pruebe, por todos los medios a su alcance, si el camión le pertenece o no, correspondiendo a la juris-

dición ordinaria la protección de los derechos de los particulares.

Sexto.—Que, comunicada esta resolución, una vez firme, al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete: El apartado A) del artículo cuarto de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la forma siguiente: «A) La incautación de las existencias del artículo motivo de la infracción. Podrán ser también objeto de incautación definitiva los útiles, enseres, vehículos y animales de todo género que se empleen por los autores, cómplices y encubridores para cometer la infracción sancionada, salvo que aquellos pertenecieran a tercera persona, cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente. Dichos efectos serán decomisados y vendidos si fuesen de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir la responsabilidad de la infracción punible; si no lo fueran se les dará el destino que dispongan las leyes o, en su defecto, se inutilizarán.»

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de Primera Instancia de su capital, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la acción reivindicatoria sobre un camión incautado por la Fiscalía de Tasas, entablada por una persona que para nada aparece en el expediente ni en la resolución en que se ha producido la incautación.

Segundo.—Que la incautación de los vehículos empleados para la comisión de hechos penados por la legislación especial de abastecimientos está prohibida a la Fiscalía de Tasas, conforme al apartado A) del artículo cuarto de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, en su redacción del Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuando tales vehículos pertenecen a tercera persona cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiese quedado claramente probada en el expediente, y, por lo tanto, para saber si en el caso presente la Fiscalía de Tasas ha obrado o no dentro del círculo de sus atribuciones al llevar a cabo la incautación del camión, lo decisivo será conocer si es propiedad del señor Valls, encartado en el expediente; si pertenece al señor Ugartemendia, cuya responsabilidad en el hecho para nada aparece en dicho expediente, pues en el segundo caso funcionaría esa prohibición contenida en el texto legal citado.

Tercero.—Que todo el problema planteado viene, pues, a concretarse en la determinación de a quién pertenece la propiedad de un camión, es decir, en la declaración de un derecho de propiedad, claramente civil y que, corresponde, por consiguiente, a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que quepa aquí la intromisión administrativa en el claro ejercicio de una acción reivindicatoria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Orense y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia, sobre reclamación de salarios.**

En los expedientes de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Orense y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia con moti-

vo del procedimiento sobre reclamación de salarios seguido por el segundo contra don Fidel Alvarez González; de los cuales resulta:

Primero. Que cuando en la Magistratura de Trabajo de Orense se seguía, a instancia de varios obreros y contra don Fidel Alvarez González, un expediente sobre reclamación de salarios, en el cual se dictó sentencia, en veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, condenándole a pagar ciertas cantidades, para la ejecución de la cual se trabó embargo en determinados bienes de su propiedad con fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y habiéndose anunciado la subasta para el veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Magistratura un oficio del Delegado de Hacienda de Orense, fechado en veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual, transcribiendo un informe de la Abogacía del Estado, se requería al Magistrado de Trabajo de inhibición, fundándose en que sobre los mismos bienes embargados figura un embargo trabado en seis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en expediente de apremio seguido al citado don Fidel Alvarez González por la Recaudación de Hacienda por débitos de contribuciones que corresponden a la última anualidad vencida y no satisfecha y a la anualidad corriente, por lo cual tales débitos están plenamente garantizados con la hipoteca legal a favor del Estado y gozan de derecho de preferencia, como se desprende de los artículos ciento sesenta y ocho y ciento noventa y cuatro de la Ley Hipotecaria, ciento treinta del Estatuto de Recaudación y mil novecientos veintitrés y mil novecientos veinticuatro del Código Civil, afirmando que la traba administrativa era anterior y manteniendo que de llevarse a cabo la subasta anunciada por la Magistratura se pospondrían los intereses de la Hacienda Pública, con perjuicio para el erario, al verse privado de bienes que por imperativo de la Ley están gravados a favor del Fisco.

Segundo. Que al recibir dicho oficio el Magistrado de Trabajo suspendió el procedimiento, y después de unir un informe del Ministerio Fiscal (que mantuvo que no existía conflicto jurisdiccional, porque la cuestión planteada puede ser resuelta haciendo uso de las normas que regulan las tercerías de mejor derecho para determinar la prioridad y preferencia para el cobro de los respectivos créditos) y un escrito de los demandantes (que se opusieron también a la inhibición, alegando que la hipoteca legal sólo alcanza a los impuestos sobre inmuebles, lo que no es este caso, que el crédito del embargo fiscal es mayor que el de la última anualidad y la corriente, y que también son privilegiados los créditos de salarios), dictó un auto en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que declaró ser competente y no acceder a la inhibición, fundándose en que tanto la Administración como la Magistratura de Trabajo han actuado dentro de su competencia, y de lo que se trata es de ventilar una cuestión de prelación de créditos; argumentaba el Magistrado de Trabajo en su auto, copiando las frases de los considerandos de los Decretos resolutivos de competencias de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, que falta la atribución de la competencia a la Administración para que sea ella la que decida acerca de la preferencia de créditos, la cual ha de ser declarada por tribunal adecuado, puesto que en otro caso vendría a decidir la Administración cuestiones de índole esencialmente civil, y que falta, por consiguiente, la norma expresa por la que corresponda entender al requirente en el negocio cuyo conocimiento reclama, necesaria según el artículo nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Tercero. Que después de dictado el referido auto, el Magistrado de Trabajo ofició por dos veces, en dos de septiembre y dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, al Delegado de Hacienda requirente para que éste le comunicase si mantenía el conflicto de atribuciones, y al recibir de éste respuesta afirmativa, se elevó sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno. El Delegado de Hacienda elevó también las suyas, y así fué recibida en la Presidencia la cuestión de competencia para ser resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo ciento treinta del Estatuto de Recaudación: «para el cobro de sus créditos liquidados la Hacienda Pública tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores...» Los siguientes artículos

del Código Civil: mil novecientos veintitrés: «Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia: primero, los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos que gravitan sobre ellos». Artículo mil novecientos veinticuatro: «con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia: primero, los créditos a favor de la provincia o municipio por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada no comprendidos en el artículo mil novecientos veintitrés, número uno». El artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Hipotecaria: «El Estado, las provincias o los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles...»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Magistrado de Trabajo de Orense, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento de ejecución de una sentencia sobre pago de salarios en el que han sido embargados ciertos bienes que también lo han sido, y con anterioridad, en un expediente administrativo de apremio, por débitos de contribuciones.

Segundo. Que habiendo obrado cada una de las dos jurisdicciones embargantes dentro de su propia competencia, y si bien ningún precepto se ha invocado que atribuya a la Administración la competencia para ser ella la que determine su derecho preferente en los casos en que lo son sus créditos al concurrir con otros, el hecho es que cuando se produce la coexistencia de dos embargos trabados por dos autoridades distintas sobre los mismos bienes se viene reconociendo la primacía al que de ellos tiene prioridad en el tiempo, criterio que en este caso decide la cuestión en favor de la autoridad administrativa, cuyo embargo fué anterior a la de la Magistratura de Trabajo.

Tercero. Que, sin entrar en el procedimiento adecuado para la declaración de la prelación de los distintos créditos contra un deudor, lo que se hace aquí es aplicar la norma de que la pugna entre dos embargos sobre los mismos bienes ha de ser decidida a favor del anterior en el tiempo.

Cuarto. Que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales el Magistrado de Trabajo requerido debió elevar sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno inmediatamente después de ser firme el auto por el que se declaró incompetente, sin esperar a esa insistencia del requirente, que ya no exige la Ley en vigor, es lo cierto que retrotraer ahora el procedimiento al vicio en que ha incurrido sólo conseguiría causarle un retraso aún mayor que ese que por tal vicio ha sufrido;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Alava y el Juez de Primera Instancia de Amurrio, sobre reivindicación de una finca.**

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Alava y el Juez de Primera Instancia de Amurrio, con motivo del juicio seguido por doña Tomasa y doña Eugenia Bengoa Orueta, contra el Ayuntamiento de Llodio sobre reivindicación de una finca, de los cuales resulta:

Primero.—Que en el Juzgado Comarcal de Amurrio se siguió juicio de cognición sobre reivindicación de deter-

minada finca, a instancia de doña Tomasa y doña Eugenia Bengoa Orueta, por demanda de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve contra el Ayuntamiento de Llodio, en el cual, con fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta, se dictó sentencia declaratoria de la propiedad de las demandantes, que fue apelada por la Corporación demandada, con lo que se ordenó la remisión de las actuaciones con emplazamiento de las partes al Juzgado de Primera Instancia del partido, y que en veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, el Gobernador civil de Alava dirigió al Juez de Primera Instancia de Amurrio, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba un requerimiento de inhibición, fundado en que las demandantes habían solicitado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho del Ayuntamiento de Llodio que las reconociese como propietarias de la finca en cuestión, lo cual fué denegado por el Ayuntamiento en dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta (en realidad la fecha de este acuerdo, dada por el Ayuntamiento, es dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve), y en la invocación del artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco que exige como requisito previo al ejercicio de acciones civiles la interposición del recurso de reposición, el Gobernador entiende que no se ha dado en este caso, aunque no lo dice en su requerimiento, citando además el Decreto resolutorio de competencia de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segundo.—Que, recibido en el Juzgado de Primera Instancia de Amurrio el requerimiento de inhibición y el juicio de cognición, el Juez, por providencia de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, ordenó suspender el curso de los autos y comunicarlos a las partes y al Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente, con lo cual, el Fiscal emitió dictamen en el sentido de que procedía acceder al requerimiento de inhibición, y las demandantes se manifestaron en contra del requerimiento. El Juez, dictó entonces, en cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, un auto accediendo al requerimiento de inhibición, el cual auto fué apelado por las demandantes y revocado por la Audiencia Territorial de Burgos, en quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres. La Audiencia mantuvo la competencia judicial, fundada en que el artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye las excepciones alegables y estimables en el juicio civil la falta de reclamación previa en la vía gubernativa y que su omisión no puede servir de fundamento a una cuestión de competencia y así se ha resuelto en los Decretos resolutorios de competencias, como el de veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, dos y veinticuatro de febrero de mil novecientos, veintinueve de marzo de mil novecientos ocho, diez de febrero y diecisiete de julio de mil novecientos once y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Tercero.—Que con ello vino a quedar planteada la cuestión de competencia y se remitieron las actuaciones de ambas autoridades contendientes a la Presidencia del Gobierno para que fuesen resueltas por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco: «será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles, la interposición ante la Corporación o autoridad que hubiese adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá establarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince días siguientes a su interposición. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.»

El artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil: «sólo serán admisibles como excepciones dilatorias... Séptima.—La falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda Pública.»

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Alava y el Juez de Primera Instancia de Amurrio, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en

un juicio de reivindicación seguido contra un Ayuntamiento, fundándose en que la parte demandante, habiendo solicitado previamente del Ayuntamiento el reconocimiento de la propiedad no recurrió contra su acuerdo denegatorio antes de entablar la acción civil.

Segundo.—Que toda la cuestión planteada viene, pues, a quedar reducida al problema de si la falta del recurso de reposición contra el acuerdo del Municipio requerida por la legislación municipal es suficiente para cambiar la regla normal de competencia y atribuir el conocimiento del litigio civil a la Administración.

Tercero.—Que, según ha sido ya declarado en otras ocasiones (así en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno), la falta del recurso de reposición como trámite previo impuesto por el artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal en el ejercicio de acciones civiles contra la Administración Local no puede ser suficiente para consolidar la norma de competencia y habrá de operar como algo que el Juzgado haya de tener en cuenta dentro de la vía procesal correspondiente, y lo más natural es atribuirle una función y tratamiento semejantes a los de la reclamación previa administrativa en los pleitos civiles contra la Hacienda Pública, que ha venido siendo considerada como una excepción apreciable por los Tribunales, ya como dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Amurrio. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla, a solicitud de don Mardoche J. Chocron Chocron, sobre cobro del arrendamiento de una plaza de toros.**

En los autos y expediente de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla, a solicitud de don Mardoche J. Chocron Chocron sobre cobro del arrendamiento de una plaza de toros, de los cuales resulta: Primero. Que a solicitud de don Mardoche J. Chocron Chocron, y entendiéndose que existía una invasión de las atribuciones judiciales por parte del Ayuntamiento de Melilla, al apremiar éste a dicho señor, mediante la Agencia ejecutiva, el pago de ciertas cantidades relativas al arrendamiento de la plaza de toros, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, por acuerdo de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, formuló un recurso de queja, sobre el cual se decidió por Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y uno que no había lugar a resolverlo, por estar los recursos de queja suprimidos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que en vista de ello, la Sala de Gobierno de la dicha Audiencia Territorial, en veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, acordó requerir de inhibición al Ayuntamiento, fundándose en que por el contrato celebrado el señor Chacron tenía en arrendamiento la explotación industrial de la plaza de toros propiedad del Municipio durante los años mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta, por precio de ciento setenta y cinco mil pesetas cada año, pagaderas por dozavas partes, más el cinco por ciento del ingreso bruto en taquilla que el arrendatario cedía a la Corporación arrendadora para que ésta pudiera dedicarlo a los fines de beneficencia, pactándose también la prestación por el arrendatario de una fianza de cien mil pesetas, contra la cual podría proceder el Ayuntamiento en caso de incumplimiento de aquél, y que tal contrato es de carácter civil y no administrativo, por lo cual, al haber sido apremiado el arrendatario por la Agencia ejecutiva de la Corporación arrendadora para el pago de

setenta mil novecientos noventa y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos por los conceptos de «Impuesto de Arrendamiento Plaza de Toros» y de «Impuesto de cinco por ciento beneficencia», procediendo así el Ayuntamiento contratante a hacer efectivas las obligaciones del arrendatario por vía ejecutiva, con los consiguientes recargos y aplicando preceptos de procedimiento administrativo, invaden las atribuciones del Juzgado.—Segundo. Que la cuestión de competencia así planteada fué declarada mal formada por Decreto de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por no haberse acompañado al requerimiento el dictamen del Ministerio Fiscal, ante lo cual la Sala de Gobierno de la Audiencia, en dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, formuló nuevo requerimiento de inhibición, acompañado de certificaciones de los acuerdos de la Sala de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (en que se resolvía anular el requerimiento) y de los dictámenes del Fiscal de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (que calificaba de civil la relación jurídica y entendía que estaba sometida a la jurisdicción ordinaria).—Tercero. Que la cuestión de competencia fué de nuevo declarada mal formada por Decreto de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, porque no aparecía en el expediente que, al recibir el Ayuntamiento requerido el requerimiento de inhibición, suspendiese el procedimiento administrativo de apremio al que se refería, ni que comunicase el asunto al apremiado en el mismo, a fin de que éste manifestara su opinión por escrito, que se habría de unir al expediente.—Cuarto. Que, repuestas las actuaciones al momento en que el Ayuntamiento requerido recibió el oficio inhibitorio, como se ordenaba en dicho Decreto, el Alcalde, en diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, decretó la suspensión del procedimiento administrativo de apremio y pasó el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de la Corporación, la cual lo emitió en veinticuatro del mismo mes, afirmando que el contrato de arrendamiento formalizado entre el señor Chocron y el Ayuntamiento ha de considerarse como de carácter civil, que al hacerse cargo directamente el Ayuntamiento de los adeudos del arrendatario mediante la fianza ha procedido con arreglo a lo estipulado en el contrato, salvo en lo relativo al procedimiento de apremio empleado, que si el arrendatario estima haber sido lesionado en su derecho lo procedente era que entablase demanda ante los Tribunales ordinarios por vulneración del contrato, y que no ha debido utilizarse el procedimiento administrativo de apremio ni aplicar los recargos propios del mismo para el cobro, con cargo a la fianza, de lo adecuado por precio de arrendamiento y cinco por ciento de incremento cedido por el arrendatario. Añadía el informe de la Asesoría que el Ayuntamiento había de adoptar acuerdo declarándose competente o incompetente, en la forma que previene la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Quinto. Que, comunicado el asunto a la parte interesada, el señor Chocron formuló un escrito en el que, afirmando que la cuestión de competencia obedece a la invasión de atribuciones que implica el haber utilizado el Ayuntamiento a sus propios agentes recaudatorios y ejecutivos para intentar el cobro de rentas procedentes de un contrato civil, además de recargos y costas de carácter administrativo, mediante un procedimiento de esta naturaleza, mantuvo la procedencia de la cuestión planteada y la incompetencia del Ayuntamiento requerido.—Sexto. Que después de unir los referidos escritos, la Comisión Permanente Municipal del Ayuntamiento de Melilla, en acuerdo de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, ratificado por el Ayuntamiento Pleno en diecisiete del mismo mes, resolvió «aprobar el dictamen de los letrados» y «declararse competente el Ayuntamiento», con lo cual ambos organismos contendientes remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que la cuestión de competencia fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos: El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en el expediente administrativo de apremio incoado por débitos de un particular al municipio, dimanantes de un contrato civil celebrado entre ambos.—Segundo. Que la propia Corporación municipal requerida ha venido a afirmar, al aprobar el dictamen de sus letrados, que el contrato es de carácter civil y que no ha debido utilizarse el procedimiento administrativo de apremio, ni aplicar los recargos propios del mismo para el cobro de lo adeudado por precio de arrendamiento y de cinco por ciento de incremento cedido por el arrendatario, si bien, de modo incongruente con estas premisas, se declaró competente.—Tercero. Que se trata, como reconocen requirente y requerido, de una cuestión civil, a la que no debe aplicarse un procedimiento de apremio administrativo, y que, por consiguiente, es de competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de mayo de 1955 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Teruel y el Juez de Primera Instancia de Castellote sobre interdicto de retener la posesión de ciertas aguas del río Guadalopillo.**

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Teruel y el Juez de Primera Instancia de Castellote, con motivo del interdicto de retener la posesión de ciertas aguas del río Guadalopillo, entablado por don Julián Soler Arifio y otros, de los cuales resulta:

Primero.—Que por don Julián Soler Arifio y otros se entabló en veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho ante el Juzgado de Primera Instancia de Castellote un interdicto de retener la posesión de aguas públicas del río Guadalopillo, que desde tiempo inmemorial y por el ininterrumpido disfrute y aprovechamiento de las mismas afirmaban haber adquirido por prescripción para el riego de sus fincas, contra don Juan Bautista Arifio Clércoles, uno de los que venían participando de tal aprovechamiento, el cual había construido una nueva presa para retener las aguas y darles salida hacia sus propias fincas, perturbando con ello la posesión pacífica de los demás

Segundo.—Que cuando se estaba tramitando ese procedimiento, en el que el demandado había alegado la incompetencia de jurisdicción, el Gobernador civil de la provincia de Teruel, a petición del demandado y previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba al oficio, se dirigió al Juzgado para requerirle de inhibición, invocando para ello que el artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas atribuye a la Administración la policía de las aguas públicas, mientras que el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la misma Ley sólo concede a los Tribunales el conocimiento de lo relativo al dominio de las aguas públicas y al dominio y la posesión de las privadas, por lo que tratándose, en el presente caso planteado de posesión de aguas públicas, entendía el Gobernador que su conocimiento es incumbencia de la Administración.

Tercero.—Que el Juez, de acuerdo con el informe que emitió el Ministerio Fiscal, dictó un auto en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que accedió a la inhibición solicitada, el cual auto fué apelado por los demandantes y revocado, en noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, la cual declaró que el interdicto planteado es de la competencia de los Tribunales de Jus-

ticia por tratarse de un derecho que constituye una posesión civil, con título civil, perturbado por actos privados que no afectan a la Administración, sin que se impugne ninguna disposición dictada por la misma, y quedando la cuestión reducida a un litigio entre particulares, de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, según tienen declarado los Decretos de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno, diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos y once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cuarto.—Que por Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veinticinco de noviembre), la cuestión de competencia fué declarada mal formada, reponiéndose las actuaciones al momento en que el Juez recibió el requerimiento de inhibición, y anulándose todo lo actuado con posterioridad, porque en aquel momento no se había comunicado el asunto a las partes; que entonces el Juez Fiscal (que informó en favor de la Administración), a los demandantes (que defendieron la competencia judicial, apoyándose en los Decretos resolutorios de competencia de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos y once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, los cuales afirmaban que resolvieron casos análogos al planteado) y al demandante (que se opuso a la competencia del Juez), y de unir a los autos sus respectivos escritos, dictó un auto en tres de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el que, haciendo suyos los razonamientos del auto de la Audiencia, declaró no haber lugar a la inhibición solicitada.

Quinto.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes, tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: Artículo doscientos veintiséis: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración, y las ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas».

Artículo doscientos cuarenta y ocho: «Corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley: ... Tercero.—Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente Ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos a que haya lugar con arreglo a la misma».

Artículo doscientos cincuenta y dos: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en esta Ley, no hubiese precedido desahucio la correspondiente indemnización.»

Artículo doscientos cincuenta y cuatro: «Compete a los Tribunales, que ejercen la jurisdicción civil, el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión. Segundo. Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público. Tercero. A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de Derecho civil».

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de Teruel y el Juez de Primera Instancia de Castellote, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el interdicto entablado por varios de los usuarios de las aguas públicas de un río, contra otro usuario de las mismas, alegando que con la construcción de unas obras ha perturbado su posesión.

Segundo.—Que la prohibición de admitir interdictos en materia de aguas que está formulada por el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas, se refiere, como ya se ha aclarado por los Decretos de diez de abril

de mil novecientos cuarenta y dos y once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sólo a los que van contra actos de la Administración, pero no puede entenderse que se opone también a la perturbación causada por otro particular, sin que la Administración haya tenido intervención alguna en los hechos que se estiman perturbadores y cuando no hay resolución administrativa que se impugne, por lo cual ya se ha decidido en otras ocasiones, como en el citado Decreto de decisión de competencia de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que, al no existir providencia alguna dictada por la Administración, la cuestión queda reducida a un litigio entre particulares, por lo que no debe ser estorbada la acción propia y privativa de los Tribunales de Justicia para entender y resolver la contienda.

Tercero.—Que la acción interdictal tiene por objeto exclusivamente amparar el hecho de la posesión, y no es incompatible con la función de policía, que con toda amplitud pueda ejercer la Administración en materia de aguas paralelamente a la acción interdictal, porque ésta atiende el interés privado y aquélla al interés público.

De conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Castellote.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETOS de 13 de mayo de 1955 por los que se declara jubilados a los señores que se citan.**

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y en el Reglamento para su ejecución, de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, y con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas don Julio Santaló Villar, que cumplió la edad reglamentaria el día cinco del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro de Benito e Ibáñez de Aldecoa, Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Rafael Enamorado y Alvarez Castañón, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió la edad reglamentaria el día treinta de abril último, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETOS de 13 de mayo de 1955 por los que se nombra para las vacantes que se indican a los señores que se mencionan.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en la plantilla del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, por jubilación de don Julio Santaló Villar; de conformidad con lo dispuesto en Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, por ascenso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, y antigüedad de seis del corriente mes, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don Eduardo Izquierdo Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles una plaza de Interventor Superior Mayor, por jubilación de don Amado Claver Romeo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Leonardo Hereter Ferrán, Interventor Superior de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles una plaza de Interventor Superior de primera clase, por ascenso de don Leonardo Hereter Ferrán; a pro-

puesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Antonio del Prado Lara, Interventor Superior de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se aprueba la adquisición de un inmueble en Torrelavega con destino a la ampliación de las instalaciones de la Escuela de Formación Profesional.**

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica del Departamento, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba la adquisición del inmueble situado en la avenida de Julio Hauzeur o paseo de Torres, con huerta accesoria, que mide cuatro mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados con veintinueve centímetros cuadrados, con destino a la ampliación de las instalaciones de la Escuela de Formación Profesional, en la ciudad de Torrelavega, por un importe total de quinientas cincuenta mil doscientas setenta y nueve pesetas con setenta y tres céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de esta adquisición se abonará con cargo al porcentaje establecido a favor del Ministerio de Educación Nacional para el corriente año, derivado de la exacción autorizada por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiocho).

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Marcelino Aguirregoicoa y siete señores más, propietarios afectados por expediente de expropiación forzosa para las necesidades de la explotación de la mina de cuarzo «Nemesia», del Distrito Minero de Vizcaya.**

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Marcelino Aguirregoicoa y otros contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que declaró la necesidad de ocupación en expediente de expropiación forzosa de terrenos para la explotación de la mina «Nemesia», número doce mil doscientos nueve, de aquel Distrito Minero;

Resultando que, a instancia de don Ignacio de Zabala Loizate, concesionario de la mina «Nemesia», se inició expediente de expropiación forzosa de determinados terrenos en término de Amorabeta-Echano, declarándose en diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres la necesidad de ocupación de los mismos por el Inge-

nero Jefe del Distrito Minero, en los términos solicitados por el señor Zabala;

Resultando que contra esta resolución se interpone por don Marcelino Aguirregoicoa y otros, propietarios afectados por la expropiación, el presente recurso de alzada, en el que, con referencia a su escrito de oposición al publicarse la instrucción del expediente, alegan: que lo existente en los terrenos afectados y lo explotado por el señor Zabala no es cuarzo, sino arenas silíceas, distinción de sustancias que consideran esencial por el distinto trato que la Ley de Minas da a las de la Sección A) y a las de la Sección B), y a efectos de que la inexistencia en el terreno a expropiar de la sustancia mineral concedida hace no puede estimarse haya motivo de ocupar el inmueble ni otorgar una expropiación enteramente inútil para el fin invocado al pedirla; y la disponibilidad por el señor Zabala de los terrenos en virtud de arrendamiento, no faltando, por tanto, la avenencia, como sería preciso para la expropiación; añaden en el escrito de interposición que el hecho de que la sustancia explotada por el señor Zabala no es cuarzo, sino arenas silíceas, se corrobora con el resultado del análisis que se refleja en certificado que adjuntan, suplicando, en definitiva, se deniegue la expropiación solicitada;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya informa favorablemente el recurso, por estimar, a la vista del informe del Ingeniero de aquel Distrito, que cita, que la sustancia explotada en la mina «Nemesia» está clasificada como roca e incluida en la Sección A);

Resultando que por don Ignacio de Zabala Loizate se presentó escrito oponiéndose al recurso interpuesto, alegando que los recurrentes no constituyeron el depósito previo para recurrir dentro del plazo legal de treinta días; que algunos presentaron el recurso fuera del plazo de ocho días; que los recurrentes no alegan nada nuevo en su escrito de recurso, repitiendo lo ya desestimado; que la alegada no existencia de cuarzo en la mina hubiera quizá tenido alguna significación si se tratase de declarar la utilidad pública de la explotación, pero no en este expediente minero, en el que rige el artículo cuarenta de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, mas cuando el informe del Ingeniero don Antonio Barrera—es el mismo Ingeniero a cuyo informe se refiere el Ingeniero Jefe del Distrito en su informe a este recurso—afirma la existencia de cuarzo en la mina;

Resultando que el Consejo de Minería informa el recurso desfavorablemente, afirmando que el cuarzo y sus variedades, siempre que tengan por su Ley en silíce aplicaciones propias como tal cuarzo y puedan considerarse como minas de dicho mineral, serán de la Sección B), y que la sustancia objeto de este expediente es una arenisca formada por cuarzo de una gran pureza en silíce (noventa y cuatro a noventa y ocho por ciento), que se utiliza en las fábricas metalúrgicas y talleres de fundición por reunir excelentes condiciones como material refractario para hornos, moldes de fundición, etc., que es lo que explica que esta concesión haya sido otorgada como cuarzo; y la Dirección General de Minas y Combustibles, al remitir el anterior informe, muestra su conformidad con su contenido;

Resultando que concedido plazo para vista del expediente y suscribir en él alegaciones, se usó de ambos trámites por los interesados, alegándose por don Juan Zabala Loizate: su derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa como titular de la mina de cuarzo «Nemesia» y por negarse los propietarios de los terrenos a continuar los convenios en virtud de los cuales realizaba la explotación de cuarzo yacente en los criaderos; la correcta tramitación del expediente y la inclusión en la Sección B) de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro de las sustancias explotadas; y suplicando la desestimación del recurso de alzada interpuesto y la continuación del expediente de expropiación forzosa. Sosteniendo la representación de los recurrentes en su escrito: la inclusión de las sustancias existentes en los terrenos en la Sección A) de aquella Ley, oponiendo a la informado en este punto por el Consejo de Minería el resultado del análisis practicado por el Laboratorio Minero-Metalúrgico de F. A. S. A. y el informe del Ingeniero instructor, que es quien puede



conocer y conoce la verdadera naturaleza del mineral; entendiéndose, también, que el Informe del Consejo de Minería justifica su petición al afirmar que deben incluirse en la Sección B) aquellos yacimientos que tengan por su ley en sílice aplicación como tal cuarzo, ya que en el caso presente se da el supuesto contrario, y, por tanto, el mineral debe incluirse en la Sección A); para terminar reiterando el suplico del escrito de interposición;

Vistos la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la Ley de Expropiación forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y su Reglamento de trece de junio del mismo año, el Reglamento de Procedimiento Administrativo de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco y la Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que con carácter previo ha de examinarse la cuestión planteada por don Ignacio de Zabala en su primer escrito de oposición al recurso; y en este punto, respecto a la falta que alega de depósito previo para recurrir, ha de advertirse que la Jefatura del Distrito reclamó dicho depósito, siendo atendido el requerimiento por los interesados, que constituyeron el depósito pedido; y que en cuanto a la presentación fuera de plazo por algunos de los recurrentes del escrito de interposición, no existe constancia en el expediente con suficiente concreción de la fecha de notificación personal a todos y cada uno de los ahora recurrentes de la resolución de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, pues no puede entenderse se dé en el oficio de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, incorporado, tanto por las personas a que se dirige, que ni es sólo para los ahora recurrentes ni éstos están todos incluidos, como por estar firmado por personas distintas de los destinatarios (salvo uno de ellos que no es de los que suscriben ahora el recurso) y por citar como fecha de la resolución notificada la del trece del mismo mes y año del oficio; aparte de que entre las fechas de recepción, de las siete que figuran, cuatro son de veintidós y veintiséis de marzo, o sea que desde ellas está en plazo el recurso presentado el día treinta siguiente; y no estando determinada con seguridad la fecha de la notificación individual, y siendo esta notificación la que, conforme al artículo ciento treinta y siete del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, marca inicialmente el cómputo del plazo hábil para recurrir, es forzoso entender que el escrito de interposición está respecto a todos los suscribientes deducido dentro del plazo reglamentario.

Considerando que la alegación básica del recurso de no existir en los terrenos afectados por la necesidad de ocupación decretada sustancia mineral que justifique y haga necesaria dicha ocupación, queda en primer término resuelta con la sola subsistencia y actualidad de la concesión minera cuya explotación da origen al expediente, y en todo caso lo está con la afirmación que se consigna en el informe emitido por el Consejo de Minería, a cuyo contenido ha dado su conformidad la Dirección General de Minas y Combustibles, de que el cuarzo y sus variedades, siempre que tengan por su ley en sílice aplicaciones propias como tal cuarzo y puedan considerarse como menas de dicho material, serán de la Sección B), concretando respecto a la sustancia objeto de este expediente que cumple estas condiciones; advirtiéndose en el mismo informe que ello explica que aquella concesión haya sido otorgada como cuarzo;

Considerando que respecto a la invocada avenencia y disponibilidad de los terrenos por el expropiante, a base de la existencia del arrendamiento de los mismos, no puede prosperar cuando la avenencia intentada por aquél lo fué precisamente a base de la prórroga de dicho arrendamiento, que vencía en treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, sin que por los propietarios requeridos al efecto se manifestase posición alguna que indicara su actitud favorable a la misma,

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Marcelino Aguirregolcoa y siete señores más,

propietarios afectados por expediente de expropiación forzosa para las necesidades de la explotación de la mina de cuarzo «Nemesia», número doce mil doscientos nueve del Distrito Minero de Vizcaya, contra resolución de la Jefatura de este Distrito, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que decretó en dicho expediente la necesidad de ocupación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se desestiman los recursos de alzada interpuestos por don Enrique Pariente Montero y don José Andrade Domínguez contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, en expediente de expropiación forzosa.**

Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Enrique Pariente Montero y don José Andrade Domínguez, ambos contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, que, en expediente de expropiación forzosa para la explotación de la concesión «Concepción», número cinco mil seiscientos veinticinco, acordó la necesidad de ocupación de determinadas parcelas en término de Marbella (Málaga), dos de ellas propiedad de los recurrentes;

Resultando que a instancia de la entidad «Ferarco, Sociedad Anónima», se inició expediente de expropiación forzosa de determinadas fincas en término de Marbella (Málaga), por necesidades de la concesión de mineral de hierro «Concepción», número cinco mil seiscientos veinticinco, entre ellas la denominada «Hacienda del Campo», propiedad de don José Andrade Domínguez, y la denominada «Huerta del Peñón», propiedad de don Enrique Pariente Montero, suplicándose por aquella entidad se decretara la ocupación temporal inmediata a la declaración de necesidad de la ocupación, y continuando la tramitación del expediente de expropiación forzosa hasta su total terminación;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga resolvió, acordando la necesidad de ocupación (en la resolución se decía acordar: «la ocupación temporal y expropiación forzosa») de las fincas que describía, sin que se indicara en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» del día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, al publicar la resolución, ni en las notificaciones a los interesados para qué extensión de las mismas se decretaba, no obstante haberse delimitado esta extensión en el Decreto resolutorio, que figura en el expediente, con referencia a los informes técnicos del Ingeniero actuario, en los que con precisión se determinaban extensión y límites de la parte que se consideraba necesaria a los fines pretendidos, y asimismo figura esta precisión, por referencia a los mismos informes, en el dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia;

Resultando que en las actuaciones figura duplicado de la notificación hecha a «Ferarco, S. A.», en catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y tres acuses de recibo de otros tantos envíos postales de la Jefatura del Distrito Minero a los señores don Enrique Pariente Montero, don José Andrade Domínguez y doña Francisca Pérez Juan, figurando también minuta de la resolución, en la que se indican como destinatarios la entidad expropiante y los tres propietarios mencionados;

Resultando que contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero interpone recurso de alzada don Enrique Pariente Montero, por escrito que tuvo entrada en la misma el día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, fundamentándolo en el incumplimiento de los trámites prevenidos en el artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, relativo a la necesidad de que falte la avenencia con los propietarios del terreno, y del ciento treinta y seis del mismo Reglamento por estimar no se ha cumplido el anuncio y señalamiento de plazo para reclamar que el mismo establece, según dice acreditar con certificación que acom-

pañá del Secretario del Ayuntamiento de Marbella, en el que se consigna no haberse publicado edicto alguno en el tablon de anuncios del mismo Ayuntamiento que se relacione con señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de ocupación por expropiación forzosa de la finca denominada «Huerta del Peñón»; y en cuanto al fondo, alega que no cabe admitir que las instalaciones que trata de hacer «Ferarco, S. A.», absorban la totalidad de la superficie de la finca, que, por su producción, no cabe menospreciar, dejándola a disposición de aquella entidad para que utilice una pequeña parte de ella terminando con la súplica de que se declare nula la resolución recurrida o que, de estimarla eficaz, se revoque, limitando la ocupación a la extensión estrictamente necesaria para la ampliación de la explotación minera;

Resultando que don José Andrade Domínguez, por escrito que tuvo entrada en la Jefatura del Distrito Minero en nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, interpone recurso de alzada contra la misma resolución, fundándose en la no necesidad de la totalidad de su finca que deduce de la distinta extensión pretendida por «Ferarco, S. A.», en sus varias gestiones con el suscribiente en la invariabilidad de los proyectos a realizar y en el informe del Ingeniero de la zona, que cree limitaba la de necesaria ocupación a una parcela reducida de la finca, estimando armonizables los respectivos intereses con la ocupación de las parcelas de su finca que indica con referencia al plano que acompaña, que resultaría menos gravoso para él por afectar a zona más inferior en calidad agrícola, suplicando, en definitiva, la revocación total del acuerdo recurrido o, en su defecto, la fijación de la zona mínima necesaria para las instalaciones proyectadas;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga informa los anteriores recursos, señalando que el de don José Andrade Domínguez está presentado fuera del plazo reglamentario, por cuanto la resolución fué publicada el día veintinueve de enero, y el escrito de interposición, recibido el nueve de febrero siguiente; en cuanto al de don Enrique Pariente, lo informa desfavorablemente, señalando que la falta de avenencia está acreditada con los correspondientes testimonios notariales que figuran en el expediente y que el mismo recurrente adjunta a su escrito; que igualmente queda probada la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Marbella del edicto señalando las fincas afectadas por el expediente y plazo para reclamaciones, figurando inserta en último lugar la denominada «Huerta del Peñón», figurando en el expediente la certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, haciendo constar que el edicto permaneció expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de quince días, y que ante el certificado presentado por el señor Pariente Montero, la Jefatura informante reclamó del Ayuntamiento de Marbella se hiciese constar cuál de las dos certificaciones—la presentada y la que figura en el expediente—se ajusta a la realidad, contestándose por el Ayuntamiento que la última en comunicación, cuya copia acompaña a su informe; informa, finalmente, haciendo constar la necesidad de la ocupación temporal y expropiación forzosa de la finca «Huerta del Peñón», en la proporción y medida determinados en los informes técnicos del Centro informante que figuran en el expediente;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa los recursos presentados, indicando que en el expediente se han cumplido todas las prescripciones legales de aplicación; que el don José Andrade Domínguez está presentado fuera del plazo reglamentario, y que, según resulta de los informes de la Jefatura del Distrito Minero, la ocupación de las parcelas es necesaria para la explotación de la mina «Concepción», si bien reducida a las zonas que determinadamente expresa, después de un suficiente estudio de las instalaciones que se pretenden realizar por «Ferarco, S. A.»;

Resultando que, concedido plazo para tomar vista del expediente y suscribir en él alegaciones, se usó del primero de dichos trámites por las representaciones de don José Andrade Domínguez y de «Ferarco, S. A.», presentando escrito de alegaciones la primera de dichas

representaciones, en el que sostiene la presentación en plazo de su recurso, por cuanto fué remitido por correo certificado con tiempo suficiente para que, con regularidad el servicio, llegara a la Jefatura antes de finalizar el término hábil, siendo, por tanto, ajeno a su intención y a sus actos el que llegara una vez vencido; discurre sobre la falta de avenencia concluyendo que de los disparejos proyectos y distintos requerimientos fácilmente se infiere que la Compañía «Ferarco, S. A.», no buscaba el logro de la avenencia que la Ley determina; se refiere a la extensión precisa, según los límites que figuran en el acta de comprobación levantada y en el dictamen de la Abogacía del Estado de Málaga y en el mismo informe de la Dirección General de Minas y Combustibles al recurso, afirmando que la ocupación podría ser en la zona que causase el menor perjuicio económico al señor Andrade, por cuanto la clase de terreno es indiferente para las instalaciones, y supliendo, en definitiva, se resuelva conforme a lo pedido en el escrito de interposición;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que, con carácter previo, ha de resolverse la cuestión relativa a la oportunidad o no del recurso presentado por don José Andrade Domínguez, y en este punto, al no constar en el expediente en forma auténtica la fecha en que se hizo la notificación individual a dicho señor, prevista en el artículo ciento treinta y siete del Reglamento de mil novecientos cuarenta y seis, por cuanto no puede estimarse suficiente al respecto el acuse de recibo de un envío postal que figura en el expediente, y al ser esta notificación individual, la que, según se desprende del mismo artículo citado, marca el momento inicial del plazo hábil de interposición del recurso, es forzoso admitir que aquél fué deducido en plazo hábil para hacerlo;

Considerando que, en cuanto a los defectos de procedimiento que se señalan en primer lugar en el escrito de interposición de don Enrique Pariente Montero, el relativo a la falta de avenencia precisa aparece acreditado en el expediente; incluso a su mismo escrito acompaña las actas notariales que prueban el intento llevado a cabo por la entidad expropiante y oferta concreta de la misma para la adquisición de su finca; y en cuanto a la falta del anuncio para reclamar sobre la necesidad de ocupación que establece el artículo ciento treinta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería, también está acreditado en el expediente por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Marbella la publicación en el tablón de anuncios del por aquel artículo establecido, apareciendo desvirtuada, por comunicación posterior a ella del Alcalde de aquel Ayuntamiento, la aportada por el recurrente certificando la no publicación, cuya expedición queda aclarada en aquella comunicación; siendo aplicable el razonamiento expuesto al principio; en cuanto a la prueba de no avenencia, a la alegación al respecto que se hace en el recurso de don José Andrade Domínguez;

Considerando que, en cuanto a la extensión a ocupar de las fincas de los recurrentes, corresponde en su determinación concreta a la ulterior tramitación del expediente, si bien es de advertir que en el Decreto resolutorio que figura en lo actuado se precisaba limitándola con arreglo a los informes técnicos del Ingeniero actuante en el mismo, informes en los que se indicaban extensión y límites de las parcelas que de dichas fincas se consideraban necesarias para las instalaciones proyectadas por la entidad expropiante, con lo que, en cualquier caso, se daba satisfacción anticipada en lo ya tramitado a la petición que al respecto formulaban ambos recurrentes en sus recursos;

Considerando que, en cuanto a la zona a ocupar en la finca del señor Andrade, ha de partirse de que debe ser la que resulte necesaria para la obra pretendida; supuesto lo cual su concreta determinación ha de referirse también a actuaciones posteriores, aunque pueda hacerse también notar que en el informe técnico que

se refiere a esta finca se determina con precisión la necesaria, sin que frente a ello se haya ofrecido dato positivo alguno por el señor Andrade que pueda valorarse en relación con dicho informe;

Considerando que, finalmente, ha de aclararse la resolución impugnada—que emplea términos confusos y, en nuestro derecho positivo, incompatibles—en el sentido de que lo por ella resuelto es la necesidad de ocupación en el segundo periodo del expediente de expropiación forzosa, careciendo de todo significado el calificativo «temporal» que da a la ocupación que acuerda;

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar los recursos de alzada interpuestos por don Enrique Pariente Montero y don José Andrade Domínguez contra resolución de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, que en expediente de expropiación forzosa para la explotación de la concesión «Concepción», número cinco mil seiscientos veinticinco, acordó la necesidad de la ocupación de determinadas parcelas en Marbella (Málaga), y aclarar dicha resolución en el sentido de que lo por ella resuelto y que ahora se confirma es la declaración de necesidad de ocupación en el segundo periodo del indicado expediente y en la extensión y medida a que se refieren los informes técnicos que obran en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 4 de mayo de 1955 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Francisco de Luxán y Zabay.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación del de dicha categoría don José Arrechea y Arrechea; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día veintuno de abril del año en curso, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Francisco de Luxán y Zabay.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Lucas Fernández Tapia.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria una plaza de Inspector general, por jubilación de don Feliciano Mayo Surio, en treinta y uno de marzo del presente año; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de abril del año en curso, al Ingeniero Jefe de primera clase don Lucas Fernández Tapia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Ricardo Claret Martí.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Lucas Fernández Tapia; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de abril del año en curso, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Ricardo Claret Martí, que continuará en la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Manuel Sagrera Bertrán.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar excedente don Ricardo Claret Martí; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de abril del año en curso, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Manuel Sagrera Bertrán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 10 de mayo de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Francisco Ferré Casamada.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación de don Manuel González Carbajal, en veintuno de marzo del presente año; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintidós de marzo del año en curso, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Francisco Ferré Casamada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 7 de mayo de 1955 por el que se nombra Inspector General de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Ramón Rodríguez Font.**

Vacante una plaza de Inspector General de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario, por haber sido nombrado Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario don Santiago Tapias Martín; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dos de mayo del año en curso, a don Ramón Rodríguez Font.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

**DECRETO de 7 de mayo de 1955 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Román Ergueta Sanz.**

Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario, por jubilación, en uno de mayo corriente, de don Felipe Gómez Chamorro; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dos de mayo en curso, a don Román Ergueta Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

**DECRETO de 7 de mayo de 1955 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario a don Santiago Tapias Martín.**

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario, por haber sido nombrado Vicepresidente del mismo don Román Ergueta Sanz; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dos de mayo del año en curso, a don Santiago Tapias Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

**DECRETO de 11 de mayo de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Augusto Baz Blanco (supernumerario en activo), y en efectivo, a don José María Vizcor y Elizondo.**

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Ricardo Llorente Llorente; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a don Augusto Baz

Blanco (supernumerario en activo), y en efectivo, a don José María Vizcor y Elizondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

**DECRETO de 11 de mayo de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Juan Bautista Alonso Estruch.**

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Vicente Pallarés Pitarch; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a don Juan Bautista Alonso Estruch.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

**DECRETO de 14 de mayo de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Tomás de la Vega Morán.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos; por jubilación del de dicha categoría don Inocente Erice Aldaz,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de veintisiete de marzo del corriente año, a don Tomás de la Vega Morán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

**DECRETO de 16 de mayo de 1955 por el que se asciende a Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado a don Marcos Egea Garríguez (supernumerario en activo), y en efectivo, a don Andrés Ferean López.**

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Bernardo Ruiz del Olmo Alarcón; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a don Marcos Egea Garríguez (supernumerario en activo), y en efectivo, a don Andrés Ferean López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, encargado del despacho del Ministerio de Agricultura,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se resuelve el concurso especial anunciado por Orden de 14 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 81).

Excmos Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DE ESTADO número 199), y como resolución al «Concurso Especial» anunciado por Orden de 14 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 81) para la provisión de cinco vacantes de Auxiliares Administrativos en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicadas con carácter definitivo las cinco vacantes anunciadas en la citada Orden al personal que a continuación se relaciona, con indicación de la vacante que a cada uno ha correspondido.

Art. 2.º Los relacionados que se encuentren en activo causan baja en su Escuela profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial de destino civil obtenido, tanto los Organismos militares afectados como la CAMPSA darán cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88), con las siguientes modificaciones:

a) Para evitar el enorme perjuicio que se causa a los interesados, y sobre todo al servicio, con el retraso en el envío a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles de la credencial a que se refiere la Orden últimamente citada, se fija en diez días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente disposición, el plazo para remitir a dicha Junta la credencial a que se refiere el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

b) En dicha credencial deberán figurar todas las remuneraciones con que fueron anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO las vacantes que las motivan, o con los aumentos que posteriormente hayan sido dotadas.

c) Recibida por cada uno esta credencial, que habrá sido remitida por la Junta Calificadora, se incorporarán a su nuevo destino civil.

Art. 4.º Para la reclamación y percibo de haberes militares se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia y Pagadurías, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 275), la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («D. O.» número 251) y para la Revista de Comisario la de 15 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 354)

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

### CONCURSO ESPECIAL

#### Auxiliares Administrativos

de C. A. M. P. S. A. (clase segunda)

Empleo: Teniente de Complemento de Artillería.—Nombre, apellidos y situación: Don Jerónimo Ferrer Oliver, Reemplazo voluntario Gobierno Militar de Palma de Mallorca.—Destinos y observaciones: Factoría de Palma de Mallorca.—Derecho preferente artículo 14, apartado a), 3.º  
Teniente de Complemento de Artillería

don Bautista Montejo Urraca. «Expectación de destino» Gobierno Militar de Almería.—Subsidiaria de Almería.—Derecho preferente artículo 14, apartado a), segundo y tercero.

Brigada de Complemento de Artillería don Eugenio Diaz Pazos. «Expectación de destino» Gobierno Militar de Pontevedra. Factoría de Santander (Puerto Franco o Astillero).—Derecho preferente artículo 14, apartado a), 2.º y 3.º

Brigada de Complemento de Artillería don Angel Anguiano Martínez. «Expectación de destino» Gobierno Militar de Logroño.—Factoría de Pasajes (Gulpúcoa). Derecho preferente artículo 14, apartado a), 2.º y 3.º

Sargento de Farmacia don Manuel Ambiola Ambiola. Agrupación de Farmacia. Unidad de Farmacia de Baleares.—Refinería de Cornellá (Barcelona).—Derecho preferente artículo 14, apartado a), 3.º  
Madrid, 17 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de abril de 1955 por la que se concede el indulto al Maestro que fué de Tuje-El Bollo (Orense) don José Manuel Sangalo Martín.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de indulto instruido a favor del Maestro que fué de Tuje-El Bollo (Orense), don José Manuel Sangalo Martín; y

Resultando 1) que el indicado Maestro, nacido el año 1906 y vecino en la actualidad de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), fué baja definitiva en el Magisterio oficial por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de marzo de 1943, que resolvió su expediente gubernativo por abandono de destino;

Resultando 2) que eleva instancia en solicitud de indulto, acompañando certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local de su residencia y certificado médico acreditativo de que no padece tuberculosis, enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para ejercer la enseñanza, visado por la Jefatura Provincial de Sanidad;

Resultando 3) que la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria emite informe a la vista de la hoja de servicios del interesado y favorable a la concesión del indulto;

Vistos el Real Decreto de 30 de enero de 1920, y las Ordenes ministeriales de 20 de febrero de 1920 y 24 de julio de 1954;

Considerando 1) que la solicitud deducida se ampara en lo previsto en el párrafo segundo del artículo tercero del Real Decreto de 30 de enero de 1920, sin que le afecte ninguna de las excepciones que marcan el párrafo primero del propio artículo y la regla primera de la Orden ministerial de 24 de julio de 1954;

Considerando 2) que la solicitud se acompaña de la documentación que exige la regla segunda de dicha Orden ministerial, y que ha sido evacuado el informe previsto en la regla tercera de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1920;

Considerando 3) que el reingreso se debe conceder con las limitaciones que fija el párrafo tercero del artículo tercero del mismo, y previa la demostración de aptitud que indica la regla tercera de la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

Este Ministerio ha resuelto conceder el indulto al Maestro separado del servicio don José Manuel Sangalo Martín, para que reingrese en el Magisterio en la forma que determina el apartado tercero del artículo tercero del Real Decreto de 30 de enero de 1920 o sea en la última categoría del Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se modifica la de 2 de diciembre de 1939 sobre provisión de plazas de Ingenieros en prácticas en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento, de 2 de diciembre de 1939 reglamenta la provisión de las plazas de Ingenieros en prácticas con destino a los laboratorios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. No obstante la denominación específica de la función, resalta su labor auxiliar en las diferentes cátedras hasta el punto de considerarla como más importante. La rigidez, sin embargo, de los preceptos contenidos en la expresada disposición, resta eficacia a la indudable colaboración docente de dicho personal, debido a la necesidad de adscribir forzosamente el mismo a un determinado laboratorio.

En su virtud, y a propuesta del Director de la mencionada Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto que sea modificada la referida Orden ministerial de 2 de diciembre de 1939, en el sentido de que los Ingenieros en prácticas podrán cambiar de laboratorio, sin necesidad de acudir a nuevo concurso, cuando los intereses de la enseñanza lo aconsejen y el acoplamiento de estos Ingenieros con los Profesores auxiliares lo exija. Esta mutación habrá de hacerse a propuesta de la Dirección de la Escuela, oída la Junta de señores Profesores, quedando subsistentes las restantes normas contenidas en la repetida Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se nombra a don José Pascual Guerri Núñez Profesor de Cultura General de la Escuela de Trabajo de Játiva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de Cultura General vacante en la Escuela de Trabajo de Játiva (Valencia);

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral con fecha 20 de octubre del pasado año y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre siguiente;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, eleva propuesta y declara apto para el desempeño de la referida plaza a don José Pascual Guerri Núñez propuesta que hace suya el Patronato local de Formación Profesional de Játiva;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se formuló protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal calificador ni contra su propuesta.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal y con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional y la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar a don José Pascual Guerri Núñez Profesor de Cultura General de la Escuela de Trabajo de Játiva, con la remuneración anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, debiendo el interesado realizar la labor determinada en las bases de la convocatoria y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se nombra a don Francisco Hernández Pons Profesor Auxiliar de la Escuela de Trabajo de Mahón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Trabajo de Mahón;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral con fecha 2 de diciembre último y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de diciembre del mismo mes;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la vacante anunciada a don Francisco Hernández Pons, propuesta que hace suya el Patronato local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna, en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal y con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional y por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar a don Francisco Hernández Pons Profesor Auxiliar de la Escuela de Trabajo de Mahón, con la remuneración anual de seis mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, estando obligado el interesado a realizar la labor docente que se determina en las bases de la convocatoria, y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se nombra a don Miguel Orozco Ruiz Oficial de Secretaría del Patronato de Formación Profesional de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Oficial de Secretaría del Patronato y de la Escuela de Trabajo de Granada;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral con fecha 29 de noviembre del pasado año y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre siguiente;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la referida plaza a don Miguel Orozco Ruiz, propuesta que hace suya el Patronato local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal y con los dictámenes emitidos por la Junta Central y la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar a don Miguel Orozco Ruiz Oficial de Secretaría del Patronato y de la Escuela de Trabajo de Granada, con la remuneración anual de siete mil doscientas pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, debiendo el interesado realizar la labor determinada en las bases de la convocatoria, y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y en las demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se nombra Auxiliar de Talleres de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín a don José Muñoz Espinosa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de una plaza de Auxiliar de Talleres vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín de la Rosa;

Resultando que las bases reguladoras del concurso de méritos y examen de aptitud correspondiente fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral con fecha 22 de junio del pasado año, siendo publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio siguiente;

Resultando que el Tribunal designado

para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en la forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto por unanimidad para el desempeño de la referida plaza a don José Muñoz Espinosa, propuesta que hace suya el Patronato local de Formación Profesional de Madrid;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, no habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y con los dictámenes emitidos por la Junta Central y la Sección de Formación Profesional de este Departamento, ha resuelto nombrar a don José Muñoz Espinosa Auxiliar de Talleres de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín de la Rosa, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, y con la remuneración de 9.000 pesetas anuales, de las cuales percibirá 5.000 pesetas con cargo al presupuesto de gastos de este Ministerio y el resto (4.000 pesetas) con cargo a los fondos propios del Patronato. El interesado viene obligado a realizar la labor docente que se determina en las bases de la convocatoria, y su nombramiento tiene el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y en las demás disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de abril de 1955 por la que se nombra personal docente en la Escuela de Trabajo de Valls (Tarragona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de las plazas que más abajo se indican, vacantes en la Escuela de Trabajo de Valls;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral, con fecha 21 de septiembre del pasado año, y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre siguiente;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en la forma reglamentaria, elevó propuesta de aspirantes declarados aptos para el desempeño de la plaza correspondiente, propuesta que hace suya el Patronato de Formación Profesional de Valls;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, no habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, y con los dictámenes emitidos por la Junta Central y por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto:

Primero.—Nombrar, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Profesores de la Escuela de Trabajo de referencia a los señores siguientes:

A don Salvador Pedro Esteve para la plaza de Profesor de Cultura General.

A don Francisco Montserrat Homs, para la de Profesor de ídem id.

A don Mariano Calleja López, para la de Profesor de «Dibujo Industrial y Tecnología Mecánica».

A don Magin Ferrando Canela, para la de Maestro de Taller de «Carpintería, Ebanistería y Tecnología del Oficio».

A don José María Tost Fabrè, para la de Maestro de Taller de «Pintura Decorativa e Industrial».

A don Juan Borrull Soler, para la de Maestro de Taller de «Modelaje y Talla».

A don José María Güell Rodríguez, para la de Ayudante de Taller de «Mecánica».

A don Angel Altés Serra, para la de Ayudante de Taller de «Electricidad».

A don Ignacio Sarro Roset, para la de Psicotécnico de Laboratorios de Orientación y Selección Profesional, Auxiliar de la disciplina de «Higiene Industrial» e Inspector Médico y de los Servicios de Educación Física.

A don Antonio Massó Moreno para la de Secretario Social del Laboratorio de Orientación y Selección Profesional.

A don Juan Cunillera Miret, para la de Médico Fisiológico del Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, Auxiliar de Higiene Industrial e Inspector Médico y de los Servicios de Educación Física.

A don Daniel Ventura Solé, para la de Jefe de Servicios.

A don José Pons Pena, para la de Oficial de Secretaría; y

A don Manuel Domeño Moriones, para la de Oficial administrativo Contable.

Todos ellos con la remuneración de 6.000 pesetas anuales cada uno, que percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato, debiendo los interesados realizar la labor determinada en las bases de la convocatoria, y teniendo sus nombramientos el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto), del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose los correspondientes contratos de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929, y en las demás disposiciones reglamentarias.

Segundo.—Declarar desierta la plaza de Maestro de Taller de «Albafilería y Tecnología del Oficio», por no haberse presentado a la misma ningún concursante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de mayo de 1955 por la que se dispone la ampliación de los estudios en la Escuela de Peritos Industriales de San Sebastián en las especialidades de Mecánico, Electricidad y Químico.

Ilmo. Sr.: Creada la Escuela de Peritos Industriales de San Sebastián por Orden ministerial de 23 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de febrero siguiente), y cursándose en la misma actualmente los estudios de los dos cursos comunes de la carrera y primer año de cada una de las especialidades, procede ampliar para el próximo curso académico 1955-56, las enseñanzas de dicho Centro docente, a fin de asegurar la debida continuidad de los mismos.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y quinto de la mencionada Orden ministerial de 23 de enero de 1952 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del 25 de febrero), ha tenido a bien disponer que en el próximo curso 1955-56, se amplíen los estudios en la Escuela de Peritos Industriales de San Sebastián al segundo año de cada una de las especialidades de Mecánico, Electricista y Químico, que se cursan en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se concede autorización a don José Portela Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 1», y situado en el lugar entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Portela Martínez, vecino de Carril (Vilagarcía de Arosa), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 1» en el lugar situado entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a los preceptos en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. par su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años,

Madrid, 20 de mayo de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se concede autorización a don José Portela Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 2», y situado en el lugar entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Portela

Martínez, vecino de Carril (Vilagarcía de Arosa), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 2», en el lugar situado entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se concede autorización a don José Portela Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 3», y situado en el lugar entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Portela Martínez, vecino de Carril (Vilagarcía de Arosa), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Portela núm. 3», en el lugar situado entre las islas Malveira y San Bartolomé, en la ría de Arosa, y cumplido en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de mayo de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando la adquisición de diversos artículos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.*

Se precisa adquirir copas graduadas, embudos y otros artículos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

La relación de este material, así como las condiciones a que ha de ajustarse la adquisición están expuestos en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, núm. 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación para conocer todos los pormenores a que ha de ajustarse la adquisición.

Madrid, 21 de mayo de 1955.—El Director general, José Díaz de Villegas.  
2.012—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Rectificación a la Orden de 10 de mayo de 1955 por la que se anuncian las vacantes a proveer en los distintos servicios de Obras Públicas.*

En el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del actual para la provisión de varias plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en los diferentes Servicios de este Ministerio, se ha padecido un error de copia que precisa rectificar, para conocimiento de los funcionarios del Cuerpo de que se trata, y en su vista se aclara dicho anuncio en el sentido de que la Orden de 3 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), se entienda que lo es la de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

Madrid, 23 de mayo de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Aprobando el expediente de obras de reparaciones urgentes en la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla.*

Visto el proyecto de obras de reparaciones urgentes en la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla, formulado por

el Arquitecto don Antonio Illanes del Río, con un presupuesto total, rectificado, de 383.238,05 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, pesetas 288.231,74; 15 por 100 de beneficio industrial 43.234,76 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 42.404,02; total de la contrata, pesetas 373.870,52; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2,50 por 100 una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 3.602,90 pesetas; al mismo por dirección de la obra, 3.602,90 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.161,73 pesetas. Total, 383.238,05 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta y que, practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, se adjudican éstas a la empresa constructora «Argas, S. L.», por el presupuesto tipo de contrata, es decir, por la cantidad de 373.870,52 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su citado importe total de 383.238,05 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.º Adjudicar dichas obras a la empresa constructora «Argas, S. L.», por la cantidad de 373.870,52 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1955.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla.

*Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Almadén.*

Vacante una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Almadén (Ciudad Real), y de acuerdo con lo preceptuado en el Orden ministerial de 13 de septiembre de 1940, Decreto de 17 de octubre del mismo año y Orden ministerial de 25 de mayo de 1932,

Esta Dirección General ha resuelto convocar la provisión por concurso de dicha plaza.

Pueden optar a la misma los Facultativos de Minas procedentes de dicha Escuela y que pertenezcan al Establecimiento minero de Almadén.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los méritos y justificantes de los méritos que puedan alegar. El plazo de presentación será de treinta días natu-

rales, a contar desde el siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta convocatoria, durante las horas hábiles de oficina, en el Registro General del Departamento. Si el último más fuese festivo, se prorrogará al siguiente, hasta las trece horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de mayo de 1955.—El Director general, Armando Durán.

## Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra)

*Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marín, de nueva creación.*

El «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» correspondiente al día 5 de mayo, publica la convocatoria para proveer las plazas de Profesores titulares de los ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Matemático, Ciencias de la Naturaleza, Formación Manual y el Profesor de Dibujo.

El plazo para presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de mayo de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

*Disponiendo que la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de «Chamartín de la Rosa» se denomine en lo sucesivo de «Tetuán de las Victorias».*

Visto su escrito dando cuenta del acuerdo adoptado por ese Patronato de su Presidencia, con fecha 11 del pasado mes de marzo, accediendo a la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de «Chamartín de la Rosa», de que en lo sucesivo dicho Centro se denomine de «Tetuán de las Victorias», ya que con motivo de la anexión al Ayuntamiento de Madrid de los términos municipales de Tetuán de las Victorias y Chamartín de la Rosa, la referida Escuela corresponde ahora al distrito de Tetuán,

Esta Dirección General, considerando atendibles las razones expuestas, ha tenido a bien aprobar el citado acuerdo, por virtud del cual y en lo sucesivo, la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín de la Rosa, se denominará de «Tetuán de las Victorias».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid.